

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 8 de Octubre de 1940

NUMERO 8368

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 251 de 30 de agosto de 1940, resolviendo que los empleados de la West India Oil Co., S.A., si están obligados a pagar el impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Sección Primera

Resolución 198 de 23 de agosto de 1940, reconociendo a la señora E-

milva T. G. de Hidalgo el derecho a cobrar del Fondo de Recon- pensas para maestros suma de dinero.
Resolución 199 de 23 de agosto de 1940, declarando al señor Nicamor Bravo transitoriamente inhabilitado para el servicio.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá 30 de Agosto de 1940.

Entre la sociedad comercial West India Oil Company S. A. y la Administración General de Rentas Internas se han suscitado diferencias en cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 41 de 1939, pues mientras la primera sostiene que no está obligada a descontar de sus empleados que prestan servicios por cuenta de la Compañía en la Zona del Canal, el impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, por considerar que no están obligados a pagarle porque están amparados por las cláusulas 3ª del Tratado de 1936 y 10 del Tratado de 1903, la segunda mantiene criterio distinto: es decir, que la Compañía si está obligada a hacer tales descuentos porque sus empleados aun cuando residen en la Zona del Canal no están amparados por las disposiciones de los Tratados dichos. Sustentando su tesis se producen así:

La Compañía:

"3 de Agosto de 1940.—Sr. don Demetrio Fernández G.—Sub-Administrador de Rentas Internas, Presente.

"Muy señor nuestro: Con el debido respeto con testamos su atento oficio N° 2219 de 25 de Julio en el cual tiene Ud. a bien observar que en su concepto, deben pagar el impuesto del Fondo Obrero aquellos empleados que prestan servicios en la Zona del Canal. A este respecto manifiesta Ud. lo siguiente:

"Este Gobierno mantiene la tesis de no haber perdido su jurisdicción fiscal dentro del territorio de la Zona del Canal y que toda renta que tenga relación con negocios que se efectúan en la República de Panamá (inclusive la Zona del Canal) siempre y cuando que no indiquen relación a hechos o servicios conexiónados con el mantenimiento y sostenimiento de la seguridad del Canal de Panamá, están obligados a pagar el im-

puesto creado por la Ley 62 de 1938 (Decreto 41. 1939).

"Analizando el contenido del Tratado celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de Norte América, se llega a la conclusión que las únicas personas exentas del pago del impuesto en la República de Panamá, lo son los empleados al servicio de los Estados Unidos de Norte América, del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y los miembros de sus familias que realmente viven o dependen de ellos".

"En el presente caso deseamos observar a Ud. que se trata de empleados que no solamente trabajan en la Zona del Canal sino que residen en dicha Zona al servicio de nuestra Sucursal de Balboa, Zona del Canal, sucursal ésta que se encarga del suministro de petróleo, actividad ésta que es necesaria para el debido funcionamiento de los servicios que presta el Canal de Panamá.

"Sin querer contrariar los principios que mantienen los funcionarios del Gobierno de Panamá con respecto a sus derechos en la Zona del Canal, creemos oportuno observar al Despacho a su digno cargo que las empresas petroleras están autorizadas por los Tratados públicos existentes para residir y operar en la Zona del Canal, y que las actividades de éstas están exentas de todo gravamen, por considerarse como auxiliares indispensables de los servicios que presta el Canal de Panamá.

"En efecto, el Artículo III, Ordinal 5º del nuevo Tratado General de 2 de Marzo de 1936, dice así:

"Art. III.

"5º) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes al tiempo de firmarse este tratado".

"Y el artículo I del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 (que a este respecto no ha sido reformado ni derogado por el Nuevo Tratado de 1936) dice así:

"Art. X. La República de Panamá se obliga a no imponer contribuciones de ninguna cla-

BIBLIOTECA NACIONAL

se, ya sean nacionales, municipales o departamentales sobre el canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores, naves empleadas en el servicio del canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y demás obras a sus oficiales o empleados que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y a no establecer contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, obreros y demás individuos al servicio del canal y ferrocarriles y obras auxiliares".

Es evidente que, en vista de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo III del Tratado de 1936, las empresas petroleras han quedado definidas como una de las obras o servicios auxiliares indispensables para el debido funcionamiento de los servicios que presta el Canal de Panamá y no están, por tanto, sujetos a gravámenes por parte de la República de Panamá en cuanto a la prestación de tales servicios dentro de la Zona.

"En vista de todo lo expuesto, devolvemos los recibos respectivos con la presente.

"Somos de Ud. attos. y S. S., pp. West India Oil Company, S. A. (fdo.) C. T. Helm, Presidente".

La Administración General de Rentas Internas:

"Nº 2219.—25 de Julio, 1940.—Señor Gerente de la West India Oil Co., Presente.

"Señor: En oficio Nº 679 del 28 de Mayo de 1939, al contestar su carta del 24 de ese mes y año, entre otras cosas, comuniqué a Ud. lo siguiente:

"En cuanto a la observación que Ud. hace referencia a las personas de esa entidad que prestan servicios en la Zona del Canal permítame hacerle presente, que este Despacho no encuentra fundamento legal alguno que los exima del pago del impuesto, por el hecho de prestar servicios en la Zona del Canal, ya que el principio general contenido en la Ley es que las rentas obtenidas dentro del territorio de la República de Panamá que dan afectadas por el impuesto en referencia. Este Gobierno mantiene la tesis de no haber perdido su jurisdicción fiscal dentro del territorio de la Zona del Canal y que toda renta que tenga relación con negocios que se efectúen en la República de Panamá (inclusiva la Zona del Canal) siempre y cuando que no indique relación a hechos o servicios conexiónados con el mantenimiento y sostenimiento de la seguridad del Canal de Panamá, están obligados a pagar el impuesto creado por la Ley 62 de 1938 (Decreto 41, 1938)".

"Analizando el contenido del Tratado celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de Norte América, se llega a la conclusión que las únicas personas exentas del pago del impuesto en la República de Panamá, lo son los empleados al servicio de los Estados Unidos de Norte América, del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y los miembros de sus familias que realmente vivan o dependan de ellos.

"La empresa bajo su digna dirección está registrada bajo las leyes de la República de Pana-

má, efectúa operaciones mercantiles en este territorio y cobra sus salarios del libre juego de los actos mercantiles.

"Los empleados, ya presten servicio en Panamá o en la Zona del Canal, quedan sujetos a las Leyes que imperen en la República y por ende sujetas al estricto cumplimiento de esas Leyes.

"Si se analiza la declaración jurada de renta presentada por esa empresa, se observa que los sueldos de los empleados cuyos recibos devuelven ahora, están cargados a las transacciones ejecutadas por esa entidad; y como quiera que los principios básicos que informan las leyes del impuesto sobre la renta, disponen que lo deducido por una persona, en concepto de gasto necesario para producir su renta, viene a formar la renta del que recibe esa suma, tal persona o personas quedan obligadas al pago del impuesto.

"Además, esa empresa en años anteriores ha declarado las transacciones comerciales ejecutadas en la Zona del Canal, al aceptar que el principio de jurisdicción alegado por Panamá está fundamentado en bases sólidas.

"Le devuelvo con este oficio los recibos de aquellos empleados, que reciben renta en Panamá y que actualmente esa entidad le ha ordenado prestar servicios en la Zona del Canal.

"Caso de que esa entidad no compartía la opinión de este despacho, puede elevar su reclamo ante Su Excelencia el Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien corresponde decidir en definitiva el problema aquí planteado.

"De Ud. atentamente, (fdo.) Demetrio Fernández G., Sub-Administrador de Rentas, Bienes Muebles e Inmuebles".

No hay duda que conforme al Tratado de 1903, artículo X. "La República de Panamá se obliga a no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean nacionales, municipales o departamentales, sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores, naves empleadas en el servicio del canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y demás obras a sus oficiales o empleados que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y a no establecer contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, obreros y demás individuos al servicio del canal y ferrocarriles y obras auxiliares", y conforme al numeral 5º del artículo III del Tratado de 1936, "con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado". Pero entre una y otra obligación no se desprende que la exención de pagar impuestos y contribuciones de que trata la cláusula 10ª del Tratado de 1903 puede extenderse a los empleados de la Compañía West India Oil que prestan servicios a esta Compañía en la Zona del Canal, desde luego que la expresada Compañía no es ni constituye una obra auxiliar del Canal ni del Ferrocarril, aun cuando sea una empresa que

por los servicios que presta pueda tener y tenga relación con ciertas operaciones de suministro a la gran obra del Canal. La cláusula III del Tratado de 1936 sólo le da derecho para permanecer en la Zona y no a exenciones para sus empleados aun cuando residen en la expresa Zona. La West India Oil Company es una empresa privada inscrita conforme a las leyes de la República de Panamá, en donde tiene el asiento principal de sus negocios de cuyas operaciones deriva sus utilidades o ganancias; y de ahí que siguiendo el espíritu que informe la Ley 62 de 1938 y el Decreto 41 de 1939, esté obligada, como sus empleados, a pagar los impuestos creados por esas disposiciones legales, así como la Compañía está obligada a descontar del sueldo de sus empleados lo que ellos deben pagar por el impuesto y remitir a la Oficina de Rentas Internas las sumas descontadas, según se desprende del contexto de los artículos 36, 37, 38 y 62 de la Ley 62 citada, que, aunque suspendida en sus efectos para el cobro de los impuestos creados por ella no ha sido derogada.

Por otra parte, es de advertir que tratándose del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor creado por la Ley 49 de 1934 y revivido por los Decretos 41 y 146 Bis de 1939 y 18 de 1940, surge también para la solución del problema la aplicación de los Decretos reglamentarios expedidos para la efectividad del impuesto; y estos Decretos que se distinguen con los números 19 de 1935 y 28 de 1936, consignan la obligación para los dueños, Jefes, Gerentes o Administradores de un negocio o establecimiento de descontar de sus empleados las cuotas que les corresponda pagar como impuestos según los sueldos que devenguen y remitirlo al empleado de Hacienda encargado de la recaudación. En efecto, el artículo 13 del Decreto 19 de 1935 dice así:

"Art. 13. A los empleados de comercio "permanentes" o "eventuales", les deducirá el impuesto el dueño, jefe, gerente o administrador del negocio o establecimiento, quien será responsable del impuesto para ante el Jefe de la Sección de Ingresos. También se deducirá el impuesto, en la Contraloría General de la República, y en las Tesorerías Municipales sobre las utilidades que el interesado obtenga sobre el monto de las "cuentas" que se paguen por el respectivo Tesoro Nacional o Municipal según el caso, y siempre que excedan de B. 50.00 mensuales.

"Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las personas a quienes se refiere este artículo, le enviarán al Jefe de la Sección de Ingresos el valor total de los impuestos que le hubieren deducido a los empleados, junto con la relación correspondiente, a fin de que se le envíen los recibos correspondientes".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los empleados de la West India Oil Company S. A., cualquiera que sea el lugar donde residan dentro del territorio geográfico de la República de Panamá, si están obligados a pagar el impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor; y la Compañía está en el deber de descontar a esos em-

pleados y remitir a la Oficina Recaudadora la cuota parte mensual que les corresponde pagar en concepto de dicho impuesto.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Secretaría de Educación

CONCEDESE RECOMPENSA

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 198.—Panamá, 23 de Agosto de 1940.

Por memorial de 3 de mayo de este año, ha solicitado a este Despacho la señora Eladia I. G. de Hidalgo que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros, el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y al respecto acompañó un certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 15 de marzo del año en curso. Como la señora de Hidalgo se separó del cargo de maestra de escuela a mediados del mes de diciembre de 1939, su alumbramiento ha ocurrido dentro del plazo estipulado en el artículo 7º del Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio solicitado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Eladia I. G. de Hidalgo, el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros, la suma de ochenta balboas (B. 80 00) equivalente al sueldo que hubiera devengado durante dos meses como maestra de Economía Doméstica de la Escuela de La Concepción, Distrito Escolar de Bugaba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

DECLARASE INHABILIDAD

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 199.—Panamá, 23 de Agosto de 1940.

El señor Nicanor Bravo solicitó a este Despacho que se le declare transitoriamente inhabilitado para el servicio por el término de tres (3) meses, por causa de enfermedad comprobada con Certificado Médico que acompañó, y que se le reconociera el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el sueldo equivalente a tres meses, como Maestro en la Escuela de El

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCIÓN MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCIÓN ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 187, la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

Paraíso, Distrito Escolar de Las Tablas. Como además del Certificado Médico, el interesado ha acompañado un Certificado expedido por el señor Inspector de Educación del Distrito Escolar de Las Tablas, por el cual consta que tiene dos años de servicios y que su labor ha sido bien calificada, tiene derecho a lo solicitado y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se declara al señor Nicanor Bravo transitoriamente inhabilitado para el servicio por el término de tres (3) meses, por causa de enfermedad comprobada, y se le reconoce el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ciento treinta y cinco Balboas (B. 135.00), equivalentes al sueldo que hubiera devengado durante tres meses como Maestro en la Escuela El Paraíso, Distrito Escolar de Las Tablas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 12 ú 17 del Decreto número 43 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS D.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Antón, para Pedro Flórez.
De David, para Julia Serrano.
De Boquete, para C. D. Calenkeris.
De Boquete, para Pablo Sotillo.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 43 de 1919, hago saber al público y al comercio en general que por escritura pública número 1304 de esta misma fecha de la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado al señor Yen Chong Chong su establecimiento de cantina denominado "Chong Kee", situado en la esquina Avenida Central y Calle "M" N° 1 de esta ciudad.

Panamá, Octubre 1° de 1940.

Alfonso Jorge Ho.

3 vs.—5

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3° Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940 se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.

Y en las demás Provincias: en todos los Distritos.

Del 1° al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1° de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala.

Panamá, 13 de Agosto de 1940.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1° de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1° de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1° de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago del impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos.

Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

— AVISO —

Se notifica a los interesados que en esta oficina se encuentran las Encomiendas Postales que se detallan a continuación, las cuales han sido devueltos del exterior por no ser reclamadas por los destinatarios y que serán entregadas por el suscrito, previo el pago del porte respectivo de regreso a este país, a las personas que comprueben a satisfacción de esta Oficina, ser los reales remitentes de las mismas.

Si pasado un término de 30 días, a partir de la fecha de la primera publicación de este aviso, no se presentara persona alguna a reclamar los paquetes aludidos, ellos pasarán a ser propiedad del Estado y su contenido será rematado a favor del fisco, en fecha que se señalará oportunamente.

Remitente	Consignatario.
Inés Grisales, Hotel New York, Panamá. 2 paquetes.	Fortunado Grisales Mejía Londoño y Co. Apto. 362, Bogotá, Colombia.
S. Pérez. Panamá. 2 paquetes.	Wilfredo Arcay, Hotel Palace Guatemala City, Rep. de Guatemala. 1 paquete.
Thil Frisman, Panamá. 1 paquete.	Beu Dizik. Habana, Cuba.
	R. F. Stayles. Antofagasta, Chile. 2 paquetes.
	José Lechter, Buenaventura, Colombia, 1 paquete.
	Thil Frisman, Bogotá Colombia.
	Nicoli F. Hodunic, P.O. Gdinj Zastrozisce Dalmacia, Yugoslavia 1 paquete
	Diego Chava Conducto de Alejandro Chava, Medellín, Colombia. 1 paquete

Panamá, Agosto 27 de 1940.
El Administrador General de Aduanas,
ANTONIO PINO B

EDICTO NUMERO 85

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor Andrés Agrazal, varón, mayor, viudo, agricultor, jefe de familia, cedulao N^o 30-450, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Agapito, Juan, José Dolores y Ana María Agrazal; y Escolástico Agrazal, varón, mayor, soltero, agricultor, en su propio nombre, todos naturales y vecinos del Distrito de Parita, han solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Aguacate", ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita, de una extensión superficial de treinta y una hectáreas, seis mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (31-Hts. 6148 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte y Oeste, terreno de Aristides Riquelme; Sur, solicitud de Baudilio Ruiz; y por el Este, Raimundo Solís.

De conformidad con las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 22 de Agosto de 1940, y copia de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 22 de Agosto de 1940.
El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.
El Secretario,
Juan M. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Edith Victoria Lowe de Chan, por medio de apoderado ha solicitado al Tribunal que se le declare dueña de una casa que, según afirma ha construido en terreno ajeno a sus expensas y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de dos pisos y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número veinticinco (25) de la manzana treinta (30) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Limita por el Norte, con la otra mitad del lote de terreno número veinticinco (25) de la manzana treinta (30) en que se halla edificada la casa; por el Sur, con la calle Diez (10^a); por el Este, con el lote número veintiseis (26) y por el Oeste, con el lote número veinticuatro (24) y que mide once (11) metros de frente por veinte (20) metros setenta (70) centímetros de fondo, o sea una extensión superficial de doscientos veintisiete (227) metros cuadrados con setenta (70) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo que dispone el ordinal 2^o del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo para que las personas que tengan algún interés en esta petición se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término expre-

sado. Este edicto ha sido fijado hoy, dos (2) de Octubre de mil novecientos cuarenta, y copias del mismo se han entregado a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rubén Young R. Y. ha solicitado al Tribunal que se le declare dueño de una casa que, según afirma ha construido a sus expensas terreno ajeno, y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público,

La expresada casa es de paredes de concreto, de tres pisos y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número mil ciento ochenta y siete (1187), del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con el lote número mil ciento ochenta y cinco (1185); por el Sur, con el lote número mil ciento ochenta y nueve (1189); por el Este, con la Avenida Amador Guerrero, y por el Oeste, con la otra mitad del lote número mil ciento ochenta y siete (1187); y que mide ocho (8) metros veinticinco (25) centímetros de frente por diez y ocho (18) metros treinta y cinco (35) centímetros de fondo, o sea una superficie de ciento cincuenta y un metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (151m 38dem2).

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, para que las personas que se crean interesadas en esta solicitud, se presenten a hacer valer sus derechos dentro del referido término. Este edicto ha sido fijado hoy, veintitrés (23) de agosto de mil novecientos cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a la parte interesada, para su publicación en la forma determinada por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Judith Maduro vda. de Brandon, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, sep-

tiembre veintisiete de mil novecientos cuarenta.

VISTOS:

Por esto el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Primero. Que está abierta la sucesión testada de Judith Maduro viuda de Brandon, desde el día 29 de febrero del presente año, en que ocurrió su fallecimiento.

"Segundo. Que son sus herederos universales sus hijos Doris Robinson, Inez Fidanque, Jack Brandon, Gerald Brandon, Stanley Brandon, Isaac Brandon, Claude Brandon, Ralph Brandon y David Brandon.

"Tercero. Que son albaceas Ralph Brandon y David Brandon con las facultades otorgadas en la cláusula cuarta del testamento.

"Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en la sucesión.

"Para que sea conocido del público lo dispuesto fijese y publíquese el edicto prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase como parte en el juicio al representante del Fisco para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

"Admítase el poder conferido por los albaceas a la firma Lombardi e Icaza, en los términos en que ha sido extendido.

"Cópiese y notifíquese.— Gil R. Ponce.—J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Virgilio Jacobo Portillo, ha solicitado al Tribunal que se le declare dueño de una casa que, según afirma ha construido a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de paredes de concreto, de dos pisos y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número cinco (5) de la manzana diez (10), del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con la otra mitad del lote número cinco (5) en que se halla edificada la casa; por el Sur, con una callejuela; por el Este, con el lote número cuatro (4) de la misma manzana diez (10) y por el Oeste, con el lote número seis (6) de la misma manzana; y que mide nueve (9) metros setenta (70) centímetros de frente, por

catorce (14) metros setenta y cinco (75) centímetros de fondo, o sea una extensión superficial de ciento cuarenta y dos (142) metros cuadrados; con treinta y siete (37) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, para que las personas que se crean interesadas en la presente solicitud hagan valer sus derechos dentro del término expresado.

Este edicto ha sido fijado, hoy, veintinueve (29) de agosto de mil novecientos cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza al señor Warren Claudey Hankey, para que dentro del término de treinta días siguientes a su última publicación, se presente al tribunal con el fin de hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto su esposa Sofía Almendral.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, doce de julio de mil novecientos cuarenta.

El Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.— El Secretario.— (fdo.) Octavio Villalaz

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pedasí, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Baldomero Ruiz Batista se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

“Juzgado Municipal del Distrito.—Pedasí, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuarenta.

VISTOS:

El suscrito Juez Municipal del Distrito, habiendo oído el concepto del representante del Ministerio Público en este Distrito y estando de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que se encuentra abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de Baldomero Ruiz Batista, desde el día 13 de Enero de 1936 fecha en que ocurrió su defunción y que es su heredero Pe-

dro Ruiz Batista, sin perjuicio de terceros en calidad de hermano de doble vínculo del causante.

ORDENA:

Al mismo tiempo que comparezcan a estar a derecho, todas las personas que tengan interés en este Juicio y que sea fijado y publicado el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, B. Barré.—I. Hernández, Secretario”.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y copia de él se entregará al interesado, para su publicación.

El Juez,

BERNARDO BARE.

El Secretario,

I. Hernández.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y el infrascrito Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Elvira Medina de Grimaldo, se ha dictado el siguiente auto que en su parte pertinente dice, así: “Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre diez de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

Como los documentos mencionados acreditan el derecho que le asiste a los demandantes, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de la señora Elvira Medina de Grimaldo, desde el día de su defunción ocurrida en la población de Antón, el día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis;

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, el señor Angel María Grimaldo, cónyuge sobreviviente, y sus hijos legítimos, señores José de Jesús Grimaldo, Micaela Grimaldo de Espino y Zola Grimaldo, todos mayores de edad; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—AQUILINO TEJEIRA F.—Arturo Pérez A., Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición de los interesados para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

3 vs.—2

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle F
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzuellés todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coliba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chapillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé. Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES Y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES Y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transpacífico) Para Asia y Ceceania: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumple el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Pto. Limón, Cartago y San José de Costa Rica, septiembre 11, por vapor Cryssen, hasta las 3:30 p.m.

Para Bocas del Toro, septiembre 14, por vapor Sixoia, hasta las 11:30 p.m.

Para Teja, La Habana y Nueva Orleans, septiembre 14, por vapor Sixoia, hasta las 11:30 a.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, septiembre 14, por vapor Ancón, hasta las 3:30 p.m.

Para Esmeraldas, Bañía y Manta, septiembre 14, por vapor Naro, hasta las 9:30 a.m.

Para Buenaventura, Bogotá y Tumaco, septiembre 14, por vapor Plauto, hasta las 9:30 a.m.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.